



DEPARTAMENTO DE SEVILLA

AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA

Mensaje LexNET - Notificación

REGISTRO DE SALIDA

REGISTRO DE ENTRADA

Fecha Generación: 23/03/2021 08:17

23/03/2021 13:14

23/03/2021 13:14

Mensaje

IdLexNet	202110396578058		SALIDA NÚMERO: 8524	ENTRADA NÚMERO: 929
Asunto	; SENTENCIA DESESTIMATORIA 22/03/21			
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 de Sevilla, Sevilla [4109145005]		
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO		
Destinatarios	ABAURREA AYA, PATRICIA [442]			
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla		
	Serv. Jur. Diput. Provincial	Serv. Jur. Diput. Prov. Sevilla [4109106820]		
Fecha-hora envío	22/03/2021 14:37:51			
Documentos	0019678_2021_001_trJje0xiUg.pdf (Principal)	Descripción: SENTENCIA DESESTIMATORIA 22/03/21		
		Hash del Documento: e593857353fe2366fa7b9fd53929346ff2f082e20cbacf12321bb0ab0ff70ebd		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Procedimiento Abreviado Nº 0000166/2020		
	NIG	4109145320200002228		

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
23/03/2021 08:17:02	Serv. Jur. Diput. Prov. Sevilla (Sevilla)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 166-20

S E N T E N C I A n° 61

En la ciudad de Sevilla, en el día de su firma.

Vistas por D^a. M. del Tránsito García Herrera, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CINCO de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento ABREVIADO sobre Función Pública, seguidas con el núm. **166-20** iniciadas por D^a. , representado y defendido por la Procuradora d^a Patricia Abaurrea Aya, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones sobre Función Pública que se sustancian por las reglas del Procedimiento Abreviado con el núm. **166-20**, se interpone demanda contra la Resolución de 8 de junio de 2020 por la que se desestima la solicitud de emisión de certificado de acto presunto estimatorio producido por silencio administrativo y contra la desestimación de la reclamación presentada con fecha 24/07/19 interesando en aplicación de la Directiva 1999/70/CE, la transformación de la relación temporal abusiva mantenida con la actora en una relación fija idéntica o equiparable a la de los funcionarios de carrera comparables, y por tanto, sujetos a las mismas causas de cese que estos últimos.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se siguió el trámite escrito, proponiéndose prueba documental, y tras las conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo impugnado en el presente recurso viene representado por la Resolución de 8 de junio de 2020

Código Seguro de verificación:NZJR1UtHFLROjkGWnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 22/03/2021 13:02:45	FECHA	22/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



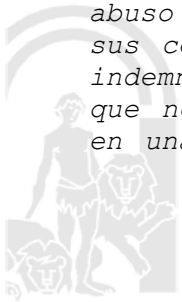
NZJR1UtHFLROjkGWnmDzA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por la que se desestima la solicitud de emisión de certificado de efecto presunto estimatorio producido por silencio administrativo y contra la desestimación de la reclamación presentada con fecha 24/07/19 interesando en aplicación de la Directiva 1999/70/CE, la transformación de la relación temporal abusiva mantenida con la actora en una relación fija idéntica o equiparable a la de los funcionarios de carrera comparables, y por tanto, sujetos a las mismas causas de cese que estos últimos.

SEGUNDO.- La demandante solicita en el suplico de su demanda el dictado de Sentencia por la que "a) estimando la demanda, deje sin efecto y anule la Resolución impugnada, por ser contraria a Derecho, en concreto, por ser contraria a la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, y, como pretensión de plena jurisdicción, estime la demanda, por haberse producido el silencio administrativo positivo, y en todo caso, declare el derecho a la plena y completa aplicación de la Directiva 1999/70/CE y de su Acuerdo marco, lo que sin carácter limitativo, conllevara necesariamente y así se solicita se declare el derecho y se condene a la Administración empleadora a que proceda a:1). Al nombramiento de la actora, como funcionario de carrera al servicio de la Administración demandada con destino en el cuerpo al que está adscrita y en el mismo Servicio u órgano en que está destinada, y titular en propiedad de la plaza que ocupa; 2) Subsidiariamente, en caso de imposibilidad de nombrarle funcionario de carrera, se proceda por la Administración demandada, a su nombramiento como funcionario público equiparable a los de carrera al servicio de la Administración empleadora en el cuerpo y la especialidad a la que está adscrita, bajo los principios de permanencia e inmovilidad y con la misma estabilidad en el empleo que aquellos, con todos los derechos y obligaciones inherentes, en régimen de igualdad con los funcionarios de carrera comparables, con derecho a permanecer en el servicio u órgano y en el puesto de trabajo al que está actualmente destinada; 3) y en todo caso, o alternativamente, que se proceda por la Administración demandada a reconocerle el derecho a permanecer en el puesto de trabajo que actualmente desempeña, como titular y propietaria del mismo, aplicándole las mismas causas, requisitos y procedimientos para el cese en dicho puesto de trabajo que la Ley establece para los homónimos funcionarios de carrera comparables con los mismos derechos y condiciones de trabajo que estos últimos; 4). Y en todo caso, se abone la indemnización de 18.000€, y /o la que legalmente proceda, como compensación al abuso sufrido en la relación temporal sucesiva mantenida con la actora, sin perjuicio de otras compensaciones que procedan abonar en este momento, para reparar el daño sufrido derivado de la situación que viene padeciendo de abuso en su contratación temporal sucesiva y de discriminación en sus condiciones de trabajo, y sin perjuicio también de los daños indemnizables que, e su caso, en el supuesto que aquí negamos, de que no proceda la transformación de su relación temporal abusiva en una relación fija, se pongan de manifiesto, hagan efectivos y



Código Seguro de verificación:NZJR1UtHFLROjkGWwnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 22/03/2021 13:02:45	FECHA	22/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



NZJR1UtHFLROjkGWwnmDzA==



ADMINISTRACIÓN

DE

JUSTICIA

se individualicen en el momento del cese de la actora;.

Por su parte, la demandada, se opone a la demanda solicitando la desestimación y la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- El recurrente alega que es funcionaria interina Arquitecta Superior del Ayuntamiento de el Palmar de Troya desde el 17 de febrero de 2004, en los últimos 15 años consecutivos, siempre en el mismo puesto de trabajo.

Impugna la Resolución alegando:

- Que ha operado el silencio positivo.
- Inexistencia de un derecho de petición; actuación de derechos subjetivos al amparo de una norma. Imprudencia de considerar como derecho de petición las pretensiones de la actora incardinadas en la reclamación administrativa y en la demanda judicial, y amparadas en una Directiva comunitaria.
- Inaplicación de la normativa interna, incluida la Constitución de 1978, cuando esta es incompatible con la Directiva 199/70/CE.
- Nulidad de la Resolución impugnada en cuanto vulnera la cláusula 4 y 5 del Acuerdo marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, sobre trabajo temporal, al no sancionar el abuso producido en la relación temporal sucesiva mantenida con la recurrente.
- Abuso fraudulento en la contratación temporal de la recurrente por la Administración demandada; vulneración de la Directiva 1999/70/CE
- Consecuencias del abuso en los nombramientos temporales sucesivos de la funcionaria interina recurrente: impera transformación de la relación temporal sucesiva en una relación funcional fija con la misma estabilidad que los funcionarios de carrera comparables.
- Reconocimiento a la recurrente subsidiariamente de los mismos derechos que a sus homólogos funcionarios de carrera: sujeción a las mismas causas de cese en el puesto de trabajo que el personal fijo de carrera.
- Indemnización de los daños y perjuicios morales causados.

CUARTO.- Pues bien, sobre esta cuestión y siguiendo la misma línea seguida por otros Juzgados de esta capital, cuyos argumentos se comparten, y teniendo en cuenta que este Juzgado ya ha tenido ocasión de pronunciarse en supuestos análogos, hay que tener en cuenta que se ha resuelto en tales procedimientos lo siguiente, de idéntica aplicación al plantearse idénticos argumentos:

-La STJUE de 19 de marzo de 2020, dictada como cuestión prejudicial en los asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18, nos dice en su apartado 119 que una disposición del Derecho de la Unión, carente de efecto directo, no puede invocarse como tal en un litigio sometido al derecho de la Unión con el fin de excluir la aplicación de una disposición de Derecho nacional que le sea contraria. Y en el punto 120 que por consiguiente, un tribunal nacional no está obligado a dejar sin aplicación una disposición de su Derecho Nacional contraria a la cláusula 5, apartado 1, del

Código Seguro de verificación:NZJR1UtHFLROjkGWwnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 22/03/2021 13:02:45	FECHA	22/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



NZJR1UtHFLROjkGWwnmDzA==

Acuerdo Marco. Y declara en su punto 5º que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no obliga a un tribunal nacional que conoce de un litigio entre un empleado público y su empleador a abstener de aplicar una normativa nacional que no es conforme con la cláusula 5, apartado 1 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente fijado por el Tribunal, no existe en el ordenamiento jurídico, estatal, autonómico, ni local un procedimiento predeterminado para el reconocimiento de fijeza al personal interino o contratado laboral temporal, por lo que la solicitud del demandante únicamente puede tener por objeto la concesión graciable de un derecho articulado a través del mecanismo del derecho de petición, recogido en el art. 29 CE. Y regulado por ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, del derecho de Petición, pudiendo, según consta en el art. 3 versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de la competencia de la Administración a la que se dirige.

Siendo que la aplicación directa de la Directiva comunitaria 1999/70/CE, como pretende el recurrente, es improcedente, ya que contrariamente a lo que estima la parte demandante, se considera que si bien el deber que establece el Derecho de la Unión de que los Estados miembros adopten medidas preventivas proporcionadas, efectivas y disuasorias para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en aplicación del Acuerdo Marco, deber impuesto a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidas en el marco de sus competencias, las autoridades judiciales (STJ PUE 14/09/16), dicho deber ha de ejercitarse en el marco de las respectivas competencias, siendo así que no hay procedimiento administrativo específico para atender lo solicitado por la demandante y si bien la Administración demandada decidió, en aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, considerar lo solicitado como un derecho de petición e inadmitirla, a cuyo efecto el art. 85.5 de la Ley 39/2015 también proporciona soporte legal, bien pudo también desestimarla, porque la directiva 1999/70 tal y como está redactada, no parece que sea de aplicación directa por la propia Administración demandada, que no es un Estado miembro, sin que la LBRL ni el R.D.Leg 781/1986, Régimen Local, ni ninguna otra disposición establezca como competencia específica del Presidente, ni del Pleno de la Diputación Provincial acceder a una petición tal y como la efectuada, por lo que es acertado el parecer de al defensa de la Diputación cuando señala que ésta no puede erigirse como interprete de la Directiva, ni aplicarla de manera directa; desde esta perspectiva la Resolución dictada, sometida a revisión judicial, no infringe el ordenamiento jurídico; es más la infracción de éste se produciría de haber accedido a lo solicitado porque "prima facie" el órgano al que se dirige la petición carece de competencia, no hay procedimiento administrativo legalmente establecido, y existen disposiciones como veremos en el ordenamiento jurídico que impiden atender la solicitud.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que en acceso al empleo público de conformidad con los principios de igualdad, mérito, y capacidad, art. 103 CE, y el TREBEP, no permite, como se

Código Seguro de verificación: NZJR1UtHFLROjkGWnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 22/03/2021 13:02:45	FECHA	22/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



NZJR1UtHFLROjkGWnmDzA==

solicita, la transformación del contrato temporal o de interinidad en la relación de funcionario de Carrera, sin que previamente se haya superado un procedimiento selectivo al objeto de poder acceder a la plaza de Funcionario Público de Carrera. Y todo ello, sin perjuicio de que, el demandante accediera o no, mediante un procedimiento selectivo, la Bolsa de trabajo, dado que para que se pueda producir el acceso como funcionario público de carrera, es necesario haber superado un proceso selectivo al objeto precisamente de la ocupación de un puesto como tal funcionario de carrera.

Tampoco el hecho de que en el Estatuto de los Trabajadores esté previsto la conversión de contrato de duración indeterminada cuando ha habido una contratación en fraude de ley, pueda aplicarse en el caso de autos y ello porque lo impide expresamente la Disposición adicional 15 del RD 2/2015.

Por otra parte, el art. 62 R.D legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone: "1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) superación del proceso selectivo;
- b) nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente;
- c) acto o acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico;
- d) y toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1b) anterior, no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria".

Subsidiariamente se solicita sea nombrado funcionario indefinido no fijo.

No obstante, el actor en los últimos nombramientos lo fue en calidad de interino, como se expone en demanda y por tanto sometido al Estatuto Básico del empleado Público, referido al personal interino y no a la normativa laboral, como se pretende. Por lo que la pretensión que solicita no sería competencia de este Juzgado, al pretender una acción basada en relación laboral, que por otra parte no consta acreditada.

QUINTO.- En cuanto a la alegación sobre la obligación de convocarse las plazas de funcionarios interinos en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento, y si no fuera posible, en la siguiente, hay que tener en cuenta que al respecto el TS, en Sentencia 540/2019, de 5 de diciembre, con cita de la de 20 de noviembre de 2019, Recurso 2732/2018, indica que "al respecto debe reseñarse que las convocatorias para cubrir las ofertas de empleo quedaron paralizadas por la grave crisis económica que sufrió España, en esa época y que dio lugar a una numerosas disposiciones que limitaron el gasto público, especialmente, por lo que a los

Código Seguro de verificación: NZJR1UtHFLROjkGWnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 22/03/2021 13:02:45	FECHA	22/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



NZJR1UtHFLROjkGWnmDzA==



presentes efectos interesa- el RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público; la Ley 22/2013, de presupuestos generales del Estado, para el año 2014, y la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado, para el año 2015, que tuvieron incidencia directa en el gasto de personal y ofertas de empleo público, por cuanto prohibieron la incorporación de personal nuevo y las convocatorias de procesos selectivos para cubrir plazas vacantes, aunque fuese de puestos ocupados interinamente y en proceso de consolidación de empleo”.

A este respecto, la obligación de convocar plazas vacantes, queda mermada, cuando las leyes de presupuestos, generales, en los últimos años, le ordena también no ofertar ni convocar plazas vacantes. A este respecto el RD ley 20/2011, de 30 de diciembre, se aprobaron y fueron continuadas por diferentes leyes de estabilidad presupuestaria y de Presupuestos Generales del Estado y de la propia Comunidad autónoma de Andalucía, las cuales establecieron tasa de reposición cero salvo para sectores estratégicos.

SEXTO.- En cuanto a la indemnización que se solicita, por los daños sufridos por la contratación abusiva.

No obstante, se solicita una cantidad a tanto alzado sin concretar los daños, ni justificar la cuantía, que alega que se concreta aplicando criterios jurisprudenciales en casos análogos, y para cada uno de los recurrentes. Por lo que no puede prosperar

A esto se une que también a este respecto conviene traer a colación que El TJUE avala que los interinos no sean indemnizados por fin de contrato. Sentencia Supranacional nº C-677/16, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de Junio de 2018 y se aparta del mantenido en la Derecho de los trabajadores eventuales (interinos a una indemnización por fin de contrato. Sentencia Supranacional nº C-596/14, TJUE, 14-09-2016 (que entendía que el Acuerdo Marco se oponía a la normativa nacional) y declara que el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración de determinada que figura en la Directiva 1999/70/CE, no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para sustituir a un trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal. Por lo que la pretensión no puede prosperar.

Por todo lo cual y atendiendo a la normativa y jurisprudencia expuesta, se desestima la demanda y se confirma la Resolución impugnada por ser conforme a derecho.

No opera en este caso el silencio positivo como considera la parte actora, en cuanto que la Administración procedió a resolver la petición de la actora en el sentido de inadmitir la reclamación/petición formulada sobre su conversión en fija y solicitud de indemnización, quedando en consecuencia sin objeto la solicitud de certificado de silencio administrativo, dado que se ha dictado Resolución expresa, de conformidad con la obligación de

Código Seguro de verificación:NZJR1UtHFLROjkGWnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 22/03/2021 13:02:45	FECHA	22/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



NZJR1UtHFLROjkGWnmDzA==

resolver de la Administración. Y sin que en cuanto a la cuestión de fondo pueda prosperar atendiendo a los argumentos expuestos anteriormente.

SEPTIMO.- Se impone costas a la parte actora que ha visto desestimadas sus pretensiones. conforme a lo previsto en el art. 139.1 LJCA, limitadas conforme al párrafo tercero a 300€.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de 8 de junio de 2020 por la que se desestima la solicitud de emisión de certificado de acto presunto estimatorio producido por silencio administrativo y contra la desestimación de la reclamación presentada con fecha 24/07/19 interesando en aplicación de la Directiva 1999/70/CE, la transformación de la relación temporal abusiva mantenida con la actora en una relación fija idéntica o equiparable a la de los funcionarios de carrera comparables, y por tanto, sujetos a las mismas causas de cese que estos últimos.

Condenando en costas a la demandada con el límite total fijado.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº 4128-0000-85-0166-20 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: NZJR1UtHFLROjkGWnmDzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 22/03/2021 13:02:45	FECHA	22/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



NZJR1UtHFLROjkGWnmDzA==